

RESOLUCIÓN No. **7886** DE 2025

*«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7728 de 2025»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7728 del 9 de abril de 2025, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió el conflicto surgido entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, relacionado con la remuneración aplicable por el uso de la infraestructura de **ETB** en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá.

La Resolución CRC 7728 de 2025 fue notificada por medios electrónicos a **ETB** el 24 de abril de 2025, mientras que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue notificado personalmente por medios electrónicos el 21 de abril de 2025, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término concedido para el efecto, mediante escrito del 6 de mayo de 2025 radicado internamente con el número 2025809493, **ETB** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7728 de 2025. De otra parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo el 6 de mayo de 2025, mediante oficio con número de radicado 2025809504.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por **ETB** y **COLOMBIA MÓVIL** cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder a su estudio de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de los recursos de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR ETB EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **ETB** formula las siguientes peticiones:

«(...) se solicita a la CRC reponer la resolución recurrida y, en consecuencia, modificar el artículo 3 de la Resolución CRC 7728 de 2025 para reconocer que si existe un acuerdo entre ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC respecto de la remuneración por el uso de infraestructura ubicada en Ciudad Salitre de Bogotá D.C.

Adicionalmente, que, en virtud del acuerdo vigente entre las partes y lo dispuesto en la Resolución CRC 5283 de 2017, la CRC reconozca que desde el año 2018, la remuneración aplicable a la infraestructura ubicada en Ciudad Salitre de la Ciudad de Bogotá D.C. debe liquidarse en función de cable o punto de apoyo instalado».

Las peticiones fueron sustentadas en dos (2) cargos, de manera que procede esta Comisión a analizarlos y resolverlos teniendo en cuenta las temáticas allí abordadas, según se expone a continuación:

2.1. En relación con la existencia de un acuerdo entre las partes que empezó a regir desde el 20 de diciembre de 2018

ETB afirma que la CRC omitió que el 20 de diciembre de 2018 las partes celebraron un contrato en el que pactaron, en la cláusula quinta, unas condiciones de remuneración específicas para el uso compartido de postes y ductos de propiedad de **ETB** a nivel nacional por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Resalta que las partes no hicieron ninguna excepción sobre la aplicación de las tarifas contenidas en la cláusula quinta por el uso de la infraestructura instalada en Ciudad Salitre de Bogotá, no obstante, agrega, «la CRC señala erradamente que el parágrafo 1 de la cláusula cuarta del contrato DNO-0268-2018 y que numeral 11.1 de la cláusula 11 del mismo contrato, establecen una excepción a la aplicación de las tarifas pactadas». Por lo expuesto, **ETB** procede a explicar el tenor literal de las cláusulas, que, a su juicio, ratifican que las partes sí tenían un acuerdo sobre la remuneración aplicable a la infraestructura ubicada en Ciudad Salitre de Bogotá D.C.

En primer lugar, **ETB** menciona que el numeral 2 del parágrafo primero de la cláusula cuarta del Contrato DNO-0268-2018 establece que las partes realizarían «una revisión detallada del uso de infraestructura de propiedad de ETB por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ubicado en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá, con el fin de valorizar los efectos financieros del tema». Al respecto, **ETB** señala que «la valorización de los efectos financieros (...), en ningún caso implica desconocer las tarifas pactadas, (...) por el contrario, implica evaluar el impacto o efecto financiero del uso de la infraestructura ubicada en Ciudad Salitre (...), que no es otra cosa que determinar cuánto debía pagar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por el uso NO autorizado de la infraestructura de propiedad de ETB (...)».

En ese contexto, **ETB** manifiesta que lo que buscaban las partes era constatar qué infraestructura estaba utilizando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desde 1989 y, por lo tanto, regularizar el pago por ese uso. Frente a lo anterior, **ETB** menciona que ese entendimiento consta en las comunicaciones aportadas como pruebas dentro de la presente actuación administrativa¹.

ETB señala que el numeral 11.1 de la cláusula 11 del contrato establece que «para hacer uso de la infraestructura de ETB, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC debe cumplir lo establecido en la Cláusula 12 del mismo contrato, la cual determina el procedimiento para la instalación, modificación, retiro de las redes de telecomunicaciones de esa sociedad y la infraestructura de mi representada». Por lo tanto, **ETB** menciona que «no se entiende la afirmación de la CRC cuando señala que esa cláusula es clara en precisar que no se puede hacer uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá D.C. y que, por lo tanto, se exceptúa la aplicación de las tarifas contenidas en la cláusula quinta del contrato».

A raíz de lo expuesto, **ETB** menciona que la metodología de remuneración establecida en el artículo 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 es supletiva, es decir, que se aplica a falta de acuerdo entre las partes. Adicionalmente, **ETB** señala que «la disposición regulatoria mencionada señalaba que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) o el propietario de la infraestructura podían negociar libremente una contraprestación adicional por el acceso a un espacio adicional, por cuenta de la instalación de equipos o elementos de red diferentes a los técnicamente necesarios que estén relacionados con el apoyo para la prestación de servicios de telecomunicaciones o televisión».

En ese sentido, **ETB** menciona que «el artículo 7 de la Resolución CRC 5283 de 2017 señalaba que sin perjuicio de lo establecido respecto de la metodología de cálculo de la contraprestación económica descrita en el artículo 4.10.3.1, la contraprestación económica mensual respecto de los postes y ductos no podía superar los topes previstos en el mismo artículo 4.10.3.1 para las dimensiones

¹ i) «Acta de la reunión de la Comisión Coordinadora del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Postes y Ductos de propiedad de ETB», ii) Comunicaciones de **ETB** de 1 de septiembre de 2019, del 1 de noviembre de 2019 y del 13 de junio de 2020.

indicadas en las tablas contenidas en el artículo 4.10.3.2».

Finalmente, **ETB** resalta que al existir un acuerdo entre las partes, en línea con los expuesto en las Resoluciones CRC 6960 de 2022² y 7062 de 2023³, la CRC «no está llamada – vía trámite de solución de controversias– a constatar la aplicación de la metodología prevista en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 6 de la Resolución CRC 5283 de 2017, ni tampoco a desconocer lo pactado entre las partes, en la medida en que, según lo indicado, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y ETB tienen un acuerdo, suscrito con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Resolución CRC 5283 de 2017 y que dicho acuerdo rige la forma como debe remunerarse a ETB la compartición de su infraestructura».

CONSIDERACIONES DE LA CRC

ETB plantea que la CRC omitió considerar que las partes celebraron el Contrato No. DNO-0268-2018, mediante el cual se pactaron las condiciones de remuneración por el uso de infraestructura pasiva propiedad de **ETB** a nivel nacional, por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Por tal razón, le corresponde a esta Comisión verificar cómo determinó que, dentro del periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2023, no existía un acuerdo entre las partes que definiera la remuneración por el uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre en Bogotá, razón por la cual, se debía aplicar lo dispuesto en la regulación expedida por esta Comisión en la materia para ese lapso.

En primer lugar, debe aclararse que al CRC verificar el Contrato No. DNO-0268-2018, que reposa en el expediente administrativo, lo hizo con el objetivo de verificar los supuestos de aplicación de la regulación general vigente. Así, se encuentra que el contrato en comento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, financieras y jurídicas que rigen el uso de la infraestructura, postes y ductos, propiedad de **ETB** a nivel nacional por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. No obstante, al revisar el contenido del contrato, se evidenció que el parágrafo primero de la cláusula cuarta establece expresamente:

«PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan suscribir el presente contrato y dejar pendientes entre las partes los siguientes temas:

(...)

2. Las partes acuerdan realizar una revisión detallada del uso de infraestructura de propiedad de ETB por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ubicado en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá D.C, con el fin de valorizar los efectos financieros del tema». (RFT)

A partir de lo anterior, esta Comisión constató que las partes excluyeron expresamente los efectos financieros del contrato sobre la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre, al señalar que su valoración quedaba sujeta a una revisión posterior. Por lo tanto, frente a los supuestos previstos en la regulación general, no puede considerarse que existiera un acuerdo vigente y definitivo sobre la remuneración aplicable a dicha infraestructura durante el período analizado.

Adicionalmente, la CRC mencionó lo dispuesto en la cláusula 11⁴ del Contrato No. DNO-0268-2018, la cual hace referencia al uso de la infraestructura objeto del contrato. Sobre el particular, esta Comisión señaló que «el mismo Contrato (...) en su cláusula onceava establece que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no podrá hacer uso de la infraestructura mencionada en el segundo parágrafo de la cláusula cuarta, el cual hace referencia a la infraestructura propiedad de ETB en el sector de Ciudad Salitre».

En el marco de su recurso, **ETB** afirma que no existió tal exclusión respecto de la infraestructura ubicada en Ciudad Salitre y, en ese sentido, procede a exponer lo que considera es la «voluntad de las partes» plasmada en el parágrafo primero de la cláusula cuarta y en la cláusula onceava del

² «Por la cual se resuelve un conflicto surgido entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.»

³ «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución CRC 6960 de 2022».

⁴ «CLAUSULA 11 – USO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES DE LA INFRAESTRUCTURA OBJETO DE ESTE CONTRATO.
 11.1 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tendrá derecho a hacer uso de la infraestructura objeto del presente contrato (...). A excepción de lo acordado en el parágrafo segundo de la CLAUSULA 4 donde se relacionan los elementos de infraestructura utilizada actualmente por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES» (sic)» Al respecto, cabe mencionar que el parágrafo segundo, remite al numeral 2 del parágrafo primero.

contrato, con el fin de sustentar que sí existía un acuerdo entre las partes sobre la remuneración aplicable a dicha infraestructura.

Al respecto, **ETB** menciona que el numeral 2 del párrafo 1 de la cláusula cuarta no desconoce las tarifas pactadas, pues «lo que buscaban las partes con la precisión que se hizo (...) era que se constatará qué infraestructura estaba utilizando COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC desde 1989 y, por lo tanto, regularizar el pago al que tiene derecho mi representada, todo conforme a las condiciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes (...) este entendimiento consta en las comunicaciones aportadas como pruebas dentro del trámite adelantado».

En relación con la cláusula onceava, **ETB** resalta que «el numeral 11.1 establece lo siguiente: (i) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC. tiene derecho a usar infraestructura de ETB siempre que agote el procedimiento para la instalación, modificación, retiro de las redes e infraestructura descrito en la Cláusula 12 y (ii) no es necesario agotar el procedimiento para la instalación, modificación, retiro de las redes e infraestructura descrito en la Cláusula 12 a la infraestructura que estaba siendo utilizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC».

Frente a los argumentos expuestos por **ETB** es importante precisar que la labor de la CRC, en ejercicio de la competencia de solución de controversias prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, consistió en verificar si existe un acuerdo entre las partes que defina las condiciones de remuneración por el uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá, con el único fin de determinar la aplicación de la regulación expedida por esta Comisión. En ese sentido, las facultades de la CRC no están orientadas a interpretar la voluntad de las partes dentro del Contrato No. DNO-0268-2018.

La CRC no debe entrar a valorar la intención de las partes o el alcance de las cláusulas contractuales más allá de identificar si se pactaron de forma clara y concreta elementos que tengan incidencia regulatoria. Esta verificación tiene como propósito establecer si, en efecto, existe un acuerdo que excluya la aplicación de la regulación expedida por esta Comisión, o si, por el contrario, debe darse aplicación supletoria a dicha normatividad. La lectura que realiza esta Comisión es estrictamente funcional al marco regulatorio, y su propósito es establecer si se configuran o no las condiciones que permitan excluir la aplicación de la regulación expedida por la CRC.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que la CRC, de la lectura pura y simple de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 de la cláusula cuarta, evidenció que la infraestructura del sector de Ciudad Salitre fue excluida del Contrato No. DNO-0268-2018. Lo cual llevó a concluir que, al no existir un acuerdo entre las partes, la remuneración por el uso de la infraestructura en mención debía efectuarse conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

Esta conclusión se derivó del análisis del numeral 2 del párrafo primero de la cláusula cuarta del contrato, en el que las partes acordaron realizar una revisión detallada del uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre, con posterioridad a la suscripción del contrato, con el fin de valorar sus efectos financieros. A partir de esta disposición, la CRC procedió a verificar si existían otras cláusulas contractuales que respaldaran o complementaran dicha exclusión, motivo por el cual se hizo referencia al numeral 11.1 de la cláusula onceava. Sin embargo, valga aclarar que la interpretación sobre el procedimiento de instalación para el uso de dicha infraestructura no es objeto de análisis dentro del presente trámite administrativo, cuyo fin se centra exclusivamente en establecer si existe o no un acuerdo vigente entre las partes en relación con la remuneración correspondiente.

Es de resaltar que en el Contrato No. DNO-0268-2018 se identifica expresamente, en el párrafo 1 de la cláusula cuarta, una exclusión respecto de la remuneración por el uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre. Asimismo, se evidencia un desacuerdo entre las partes sobre la forma en que debe remunerarse dicho uso, al punto que no se ha aplicado lo previsto en la cláusula quinta del contrato, referida al procedimiento de liquidación y pago. Esta falta de consenso es evidente, además, si se tiene en cuenta que ha dado lugar al presente trámite administrativo, cuyo objeto consiste en determinar si el contrato resulta aplicable desde el año 2018 o si, por el contrario, debe aplicarse la regulación expedida por esta Comisión de manera supletoria.

Adicionalmente, en relación con las comunicaciones que, a juicio de **ETB**, demostrarían que la intención de las partes era constatar la infraestructura utilizada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desde 1989 con el fin de regularizar su pago, es importante señalar que las cartas a las que se hace referencia corresponden a manifestaciones unilaterales emitidas por **ETB**. Estas comunicaciones no constituyen prueba alguna de la existencia de un acuerdo bilateral,

ni evidencian consenso o intención alguna de las partes sobre la metodología de remuneración aplicable al uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre.

Lo anterior aplica incluso respecto del documento denominado «Acta de la reunión de la Comisión Coordinadora del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Postes y Ductos de propiedad de ETB para el despliegue de redes de telecomunicaciones de Colombia Telecomunicaciones – DNO-0268-2018», dado que en el expediente no obra constancia de que dicho documento haya sido suscrito por ambas partes, como equivocadamente lo afirma **ETB**. En efecto, lo que se encuentra en el expediente es un correo electrónico⁵ allegado por el recurrente en su solicitud de solución de controversias, mediante el cual se remite el acta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para su revisión y eventual suscripción, sin que exista evidencia de que dicha firma o aceptación se haya producido.

ETB, para sustentar su posición, nuevamente hace referencia a la controversia resuelta por la CRC entre COMCEL y EMCALI, mediante las Resoluciones CRC 6960 de 2022 y CRC 7062 de 2023. En este sentido, argumenta que la línea decisional adoptada por la CRC en dicho caso debe aplicarse al objeto de estudio. Frente a lo anterior, es importante reiterar que estos antecedentes no son similares al presente caso. Esto se debe a que, en dicha actuación administrativa, las partes habían acordado el valor de remuneración y la metodología, situación que no se da en el presente trámite, en relación con la infraestructura de Ciudad Salitre.

En consecuencia, la CRC no está desconociendo lo pactado entre las partes, como lo sostiene **ETB**, toda vez que constató, dentro del marco de su competencia y a partir de la lectura del Contrato No. DNO-0268-2018, la exclusión de la remuneración por el uso de la infraestructura del sector de Ciudad Salitre. Por tanto, ante la ausencia de un acuerdo entre las partes, corresponde aplicar de forma supletoria lo dispuesto en la regulación establecida mediante la Resolución CRC 5283 de 2017.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el argumento del recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.2. En relación con la metodología de remuneración y los topes establecidos en la Resolución CRC 5283 de 2017

ETB afirma que el uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá, en vigencia de la Resolución CRC 5283 de 2017, debe ser remunerado en función de cada cable instalado y no de la ductería utilizada.

Al respecto, **ETB** insiste que el artículo 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5283 de 2017, establece que el tope tarifario para la remuneración contemplado en la regulación consistente en la suma de \$1.574,7 es «por metro lineal de un cable en ducto».

Reitera que, en concepto del 18 de noviembre de 2020, la CRC señaló que «en caso de contar con varios cables o apoyos se debía realizar la respectiva multiplicación por cada uno de ellos». De este modo, a su juicio, la Comisión reconoció que la tarifa debe liquidarse en función de cable o punto de apoyo instalado, no por ductería utilizada.

A raíz de lo anterior, **ETB** afirma que la CRC «ha reconocido que en vigencia de la Resolución CRC 5283 de 2017, la tarifa debe liquidarse en función de cable o punto de apoyo instalado, más [sic] no por ductería utilizada, por lo que, resulta imperioso modificar la decisión recurrida».

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a los argumentos presentados por **ETB**, debe ponerse de presente que, en la resolución recurrida, así como en las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del presente acto administrativo, la CRC constató que la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre no está amparada por el Contrato No. DNO-0268-2018 suscrito entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, toda vez que dicho contrato excluye expresamente esa infraestructura y deja su revisión y valoración financiera sujeta a un análisis posterior. En consecuencia, ante la inexistencia de un acuerdo entre las partes sobre la remuneración aplicable por el uso de dicha infraestructura, corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución CRC 5283 de 2017. Esta norma establece un tope tarifario de \$1.574,7 por metro lineal de cable en ducto y dispone que, en caso de compartición, dicho valor debe dividirse entre el número de cables alojados en el ducto.

⁵ Correo electrónico del 31 de agosto de 2023, enviado por ETB a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, con asunto «RE: Comunicación Cto COLTEL - ETB Acceso DNO-0268-2018»

En cuanto a la metodología de cálculo, la conclusión sobre la necesidad de dividir el tope tarifario entre el número de cables existentes en el ducto se sustenta en la regulación vigente para el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2023, es decir, en lo dispuesto en la Resolución CRC 5283 de 2017. Esta resolución, al modificar los artículos 4.10.3.1 y 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, estableció que la contraprestación mensual por el uso compartido de ductos debe calcularse por unidad de compartición. Para ello, se divide el valor total de la contraprestación mensual entre el número de cables presentes en el ducto una vez compartida la infraestructura, conforme a la fórmula (D) del artículo 4.10.3.1., como se muestra a continuación:

Imagen 1. Formula (D) del artículo 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016

Para ducto:

Contraprestacion Mensual por cable en ducto =
$$\frac{\text{Contraprestación Mensual de la Infraestructura}}{\text{Número de cables en el ducto}} \text{ (D)}$$

Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRC 5283 de 2017, por la cual se modifica el artículo 4.10.3.1.

De forma complementaria, el artículo 4.10.3.2, modificado por el artículo 7 de la Resolución CRC 5283 de 2017, establece expresamente que al tope tarifario mensual de \$1.574,7 debe aplicarse la fórmula (D), lo que implica dividir dicho valor entre el número de cables existentes en el ducto. Esta disposición es clara, específica e inequívoca, por lo que no resulta admisible interpretaciones ni metodologías distintas a las expresamente previstas en la regulación aplicable, en ausencia de acuerdo entre las partes.

Adicionalmente, la CRC recuerda que los conceptos emitidos por esta Comisión no tienen carácter vinculante, de conformidad con el artículo 28 del CPACA⁶, ni pueden prevalecer sobre el contenido de la regulación general. En ese sentido, no le asiste razón a **ETB** al afirmar que, con base en un concepto emitido en respuesta a una petición, la CRC habría reconocido que la tarifa debe liquidarse por cable o punto de apoyo instalado y no por ducto utilizado, máxime cuando el término de punto de apoyo no formó parte de las modificaciones realizadas por la Resolución CRC 5283 de 2017.

En virtud de lo anterior, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar debido a que los argumentos presentados por **ETB** en su recurso para modificar la decisión recurrida —en lo relativo a la aplicación de la regulación entre el 15 de diciembre de 2017 y el 17 de abril de 2023— no son de recibo.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** formula las siguientes peticiones:

«(...) respetuosamente se le solicita a la CRC reponer la Resolución 7728 de 2024, expedida por dicha entidad, para efectos de manifestar que:

-Para el período del 13 de junio de 1989 hasta el 11 de junio de 2003, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no está obligada a remunerar el uso de la infraestructura pasiva de ETB en el sector Ciudad Salitre de Bogotá , teniendo en cuenta que (i) su existencia como persona jurídica ocurrió a partir del 12 de junio de 2003 y (ii) no se subrogó de la obligación de TELECOM de remunerar el uso de esta infraestructura y tampoco se enmarca en el alcance del Contrato de Explotación suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y TELECOM EN LIQUIDACIÓN, por no cumplirse los presupuestos estipulados para ello en el Decreto 1616 de 2013.

⁶ CPACA. «ARTÍCULO 28: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución».

Conforme lo anterior, se evidencia que los conceptos jurídicos proferidos por las entidades públicas como respuesta a las consultas formuladas en ejercicio del derecho de petición, en principio, no tienen fuerza vinculante. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-542 de 2000, manifestó:

«Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley».

-En los períodos anteriores al 14 de noviembre de 2018 indicados, respecto de los cuales estableció la remuneración del uso de la infraestructura pasiva de ETB en el sector Ciudad Salitre de Bogotá por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, deben considerarse los términos de prescripción extintiva establecidos en la legislación civil.».

Las peticiones fueron sustentadas en dos (2) cargos, de manera que procede esta Comisión a analizarlos y resolverlos teniendo en cuenta las temáticas allí abordadas, según se expone a continuación:

3.1. En relación con la violación directa de una norma jurídica sustancial por aplicación errónea del Decreto 1616 de 2003 y la imposibilidad de efectuar cobros a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES antes del 16 de junio de 2003

La sociedad recurrente afirma que la CRC se equivocó «al afirmar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se subrogó en las obligaciones de TELECOM y con ello en la obligación de remunerar a ETB el uso de la infraestructura del sector de Ciudad Salitre en Bogotá, lo cual no es cierto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1616 de 2013» (sic).

Al respecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que el artículo 14 del Decreto 1616 de 2003 no contempla una subrogación plena de los contratos y obligaciones previamente adquiridas por TELECOM. Ello, toda vez que la norma en mención «estipula de manera taxativa los contratos respecto de los cuales opera dicha subrogación: (i) Contratos de interconexión celebrados con operadores de telecomunicaciones y (ii) Contratos de condiciones uniformes y contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones celebrados con los usuarios de dichos servicios, en las mismas condiciones en que fueron pactados». «De manera que, agrega, [c]omo bien se deduce, en el presente caso no nos encontramos en presencia de ninguno de los contratos mencionados».

En ese contexto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** menciona que la subrogación del artículo 14 se limita a los contratos celebrados previo a la entrada en vigor del Decreto 1616 de 2003, frente a lo cual resalta que «como se ha mencionado en la presente actuación administrativa, a la fecha de creación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el año 2003, no existía (ni existe a la fecha) un contrato celebrado respecto al uso de la infraestructura de ETB en cuestión, por lo cual resultaba inaplicable la mencionada norma al asunto en concreto».

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES resalta que los artículos 18 y 19 del Decreto 1616 de 2003, hacen referencia al Contrato de Explotación con TELECOM y «las Telesociadas» en liquidación, para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como los parámetros de contraprestación a favor de las entidades en liquidación por el uso de los mismos. Ello, en su sentir, no implica una transferencia de la titularidad de los derechos y obligaciones de TELECOM en relación con el uso de la infraestructura de los otros proveedores.

Por lo expuesto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** señala que el asunto resuelto por la CRC «se centró en determinar la regulación aplicable para el uso de la infraestructura de ETB en el sector de Ciudad Salitre por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, lo cual, no tenía relación alguna con los supuestos jurídicos contemplados en los artículos 18 y 19 del Decreto 1616 de 2003, toda vez que el Contrato de Explotación es un negocio jurídico nuevo y diferenciado de los contratos preexistentes de dichas empresas».

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES concluye que la CRC ha incurrido en una violación directa de una norma jurídica, por aplicar erróneamente el Decreto 1616 de 2003, a lo que añade que «[e]sta violación normativa se configura cuando se aplica de manera incorrecta una disposición contenida en una norma jurídica sustancial».

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES resalta que fue creada mediante el Decreto 1616 de 2003, constituida mediante Escritura Pública No. 1331 del 16 de junio de 2003 de la Notaría 22 de Bogotá e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de junio de 2003. Por lo anterior, menciona que, además de no existir regulación aplicable al periodo comprendido entre el 13 de junio de 1989 y el 22 de agosto de 2002, tampoco existía esta sociedad como persona jurídica en este lapso. En su concepto, esto implica que no le son exigibles obligaciones derivadas de dicho periodo, incluida la remuneración por el uso de la infraestructura de **ETB** ubicada en el sector de Ciudad Salitre.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES sostiene que resulta inadmisibile la postura errónea adoptada por la CRC, en la que se pretende justificar la exigibilidad de cobros por el uso de

infraestructura de **ETB** durante el período comprendido entre el 13 de junio de 1989 y el 22 de agosto de 2002, bajo el argumento de la inexistencia de una regulación específica. A su juicio, dicha postura omite el hecho fundamental de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no existía como persona jurídica en ese período. En consecuencia, atribuirle cualquier tipo de obligación, incluida la remuneración por el uso de infraestructura, constituye un contrasentido y una clara vulneración de los principios de legalidad y de irretroactividad de las normas.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Con el fin de resolver los argumentos presentados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su recurso, le corresponde a esta Comisión recordar el asunto en controversia resuelto mediante la Resolución CRC 7728 de 2025. Al respecto, es pertinente mencionar que **ETB** en su solicitud planteó como oferta final que «se resuelva que todos los usos de la infraestructura de **ETB** en el sector de Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. por parte de COLTEL deben liquidarse en función de cada cable instalado en la ductería de propiedad de ETB, de manera que la remuneración corresponde al resultado de la multiplicación de la tarifa por el número de cables instalados por COLTEL».

Ante lo expuesto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó su oposición a la solicitud de **ETB** y, consecuentemente, como oferta final propuso que: «[...] la CRC [...] deniegue la solicitud de ETB de resolver el conflicto objeto de la presente actuación administrativa, en el sentido que la remuneración que ETB tiene derecho a recibir por el uso de los ductos ubicados en el sector de Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES debe liquidarse en función de los cables instalados y no en función de los ductos utilizados conforme la regulación vigente para cada periodo de tiempo».

Nótese, entonces, que las partes plantearon como oferta final que la CRC definiera cómo debía efectuarse la liquidación de la remuneración por el uso de la infraestructura pasiva de **ETB** en el sector de Ciudad Salitre, en distintos periodos. Por tal razón, esta Comisión determinó que el asunto en controversia a resolver consistía en «determinar la regulación aplicable para cada período de uso de la infraestructura de ETB en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá, por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES».

Aclarado lo anterior, es importante precisar que, si bien el artículo 14 del Decreto 1616 de 2003 contempla la subrogación en ciertos contratos previamente celebrados, en el marco del presente trámite administrativo no se cuenta con certeza probatoria sobre la existencia de un contrato específico entre **ETB** y TELECOM que encaje dentro de los supuestos previstos en dicha norma, ni tampoco se evidencia que dicho vínculo contractual haya sido incluido dentro del contrato de explotación al que hacen referencia los artículos 18 y 19 del mismo decreto. No obstante, esta circunstancia no altera ni desvirtúa la conclusión adoptada por esta Comisión respecto al período comprendido entre el 13 de junio de 1989 y el 22 de agosto de 2002.

Lo anterior por cuanto el objeto del presente trámite administrativo no es establecer obligaciones patrimoniales a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en función de la subrogación prevista en el citado Decreto 1616, sino determinar cuál es la regulación aplicable para cada uno de los periodos en los que se habría hecho uso de infraestructura, en este caso, la ubicada en el sector de Ciudad Salitre.

Sobre ello, la conclusión de esta Comisión fue que durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1989 y el 22 de agosto de 2002 no existía regulación específica sobre la remuneración por uso de infraestructura pasiva y, en consecuencia, debía aplicarse lo que fuera pactado entre las partes. Es decir, el análisis realizado no conllevó la declaración de existencia o exigibilidad de una obligación concreta de pago producto de lo dispuesto en la regulación general, sino una delimitación normativa general aplicable al caso. De manera que, aun dejando de lado lo establecido en el Decreto 1616 de 2003, la conclusión planteada en el acto recurrido en torno al periodo descrito se mantiene inalterada, en cuanto a que para el mismo no existe regulación que resulte empleable en materia de compartición de infraestructura.

Cabe aclarar que, contrario a lo que manifiesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRC no afirmó en la resolución recurrida que existía una subrogación directa de todas las obligaciones que tuviese TELECOM en cabeza **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Contrario a ello, esta Comisión buscaba, mencionando lo establecido en el Decreto 1616 de 2003, poner de presente que

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES continuó la operación de TELECOM y sus Teleasociadas, como lo menciona los considerandos del decreto en mención⁷.

En suma, la resolución impugnada no contiene una declaración sobre la existencia de una obligación directa de pago por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Simplemente, se contextualizó la presencia operativa de TELECOM en la infraestructura de **ETB**, verificada con base en los documentos aportados al expediente, y se señaló que corresponde a las partes determinar si existieron acuerdos y cuál es su alcance financiero, al no existir regulación aplicable para este periodo de tiempo.

Por lo anterior, la CRC reitera que no ha hecho aplicación alguna del Decreto 1616 de 2003, ni mediante la resolución recurrida impuso obligaciones retroactivas, ni afirmó que existiera una relación jurídica directa entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desde 1989. Lo que se determinó fue la inexistencia de regulación entre 1989 y 2002 y, por tanto, que cualquier remuneración en ese período debía estar sustentada en lo que fuera pactado entre las partes involucradas en ese momento.

En conclusión, no se configura violación alguna del Decreto 1616 de 2003, toda vez que la CRC no hizo aplicación de dicha norma en el análisis del período comprendido entre 1989 y 2002. Tampoco se reconoció la existencia de una relación jurídica directa entre las partes ni se derivaron consecuencias patrimoniales ni cobros a favor de **ETB** con fundamento en ese Decreto. La referencia al Decreto 1616 tuvo un propósito meramente contextual, vinculado al reconocimiento de la existencia jurídica de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a partir del año 2003, sin que ello implique que se haya extendido retroactivamente una obligación a dicha sociedad ni que se haya efectuado un pronunciamiento sobre derechos económicos entre las partes para ese periodo.

Así las cosas, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

3.2. En relación con la prescripción de las obligaciones reclamadas por ETB a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES anteriores al 18 de noviembre de 2014

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES refiere a la prescripción extintiva, establecida en los artículos 2535 y 2513 del Código Civil. Dicho fenómeno jurídico, dice, tiene unos requisitos «i) debe ser alegada o invocada por la parte (artículo 2513 del Código Civil), ii) debe haber transcurrido un tiempo superior a 10 años, por ser una acción ordinaria (artículo 2536 modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, iii) debe ser declarada por un juez».

En primera medida, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** afirma que cumplió el requisito de alegar la prescripción de las obligaciones reclamadas por **ETB** desde la etapa de negociación directa entre las partes y reiterada en su respuesta a la solicitud de solución de controversias dentro del presente trámite.

En segundo lugar, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** señala que la remuneración por el uso de la infraestructura de Ciudad Salitre «solo resultaba exigible para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de manera periódica a partir de su creación, esto es, desde el 16 de junio de 2003. En consecuencia, al haberse presentado la solicitud de trámite administrativo ante la CRC por parte de la **ETB** el 18 de noviembre de 2024, todas las obligaciones periódicas anteriores al 18 de noviembre de 2014 prescribieron. En ese orden, no es jurídicamente viable exigir a esta compañía el cumplimiento de obligaciones derivadas de hechos anteriores a esa fecha».

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que, si bien el artículo 2513 del Código Civil establece que la declaración de la prescripción extintiva les corresponde a los jueces de la República, considera que la CRC en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, «debía tener en cuenta que toda regulación debe interpretarse y aplicarse conforme al marco legal general, aplicando el Código Civil». De ahí que, mencione, «al omitir pronunciarse sobre la prescripción oportunamente alegada [...], la CRC desatendió un elemento jurídico relevante, lo que a su vez afectó la aplicabilidad de parte de la regulación que estableció que correspondía al caso concreto».

Al respecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aclara que «no le está solicitando a la CRC que declare la prescripción (...), pero si, que constate y manifieste que para la aplicación de la regulación

⁷ «Que es deber de la Nación, de conformidad con la Ley 142 de 1994, asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que prestaban la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en liquidación y las Teleasociadas en liquidación, habida cuenta que de ellos depende gran parte de la conectividad del país».

que estableció en la parte resolutive de la Resolución 7728 del 9 de abril de 2025 deben considerarse los términos de prescripción extintiva establecidos en la legislación civil».

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto del cargo en análisis debe recordarse que la facultad de solucionar controversias, según el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁸, ha sido entendida por la Corte Constitucional⁹ como una función de carácter administrativo, que tiene por objeto, entre otras cosas, reconocer la regulación de carácter general aplicable a una determinada situación en la que las partes de una relación de acceso no pudieron ponerse de acuerdo. En ese orden de ideas, la función de la Comisión de solucionar controversias, al no tener carácter judicial, no deviene en la posibilidad de poder declarar la prescripción de las obligaciones o referirse a ella, puesto que ello corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Es de reiterar que el objeto del presente trámite administrativo no consistió en determinar la existencia o exigibilidad de obligaciones patrimoniales entre las partes, sino en identificar la regulación aplicable a cada periodo en el cual se alega el uso de infraestructura de **ETB** ubicada en el sector de Ciudad Salitre, por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Así, la decisión adoptada por la CRC en la Resolución CRC 7728 de 2025 tiene un carácter declarativo en cuanto reconoce el marco normativo vigente para cada uno de los periodos analizados, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre consecuencias económicas derivadas de dicho uso, ni mucho menos sobre la prescripción de posibles obligaciones pecuniarias entre las partes.

Asimismo, cabe señalar que las consideraciones de esta Comisión, consignadas en la Resolución 7728 de 2025 no pueden entenderse en forma alguna como contrarias al ordenamiento jurídico general, ni como una omisión frente a normas de orden público, como las relativas a la prescripción de las obligaciones. Esto, toda vez que, como se mencionó previamente, el análisis, la aplicación y la declaración de este tipo de fenómenos jurídicos, debe ser debatido en la jurisdicción competente, en caso de que las partes consideren que existen obligaciones susceptibles de ser reclamadas.

Por tanto, la CRC reitera que no omitió consideración jurídica alguna, sino que actuó dentro del marco de sus competencias, atendiendo únicamente el objeto de la controversia definido por las partes, esto es, la determinación de la regulación aplicable al uso de la infraestructura ubicada en el sector de Ciudad Salitre, sin que ello involucre pronunciamiento alguno sobre la procedencia de eventuales cobros o sobre la configuración de mecanismos de extinción de obligaciones.

Lo que resultaría contrario al ordenamiento jurídico es que la CRC entrara a analizar, declarar o siquiera referirse a la configuración o no de la prescripción extintiva en el marco de la relación de compartición entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** si se tiene en cuenta que, como bien lo señala esta última, ello corresponde exclusivamente a los jueces de la República, mas no a una autoridad administrativa cuya labor, insístase, consiste en reconocer la regulación aplicable a dicha relación.

Es importante resaltar que, en la medida en que esta Comisión no se está pronunciando sobre la procedencia o no del fenómeno jurídico de la prescripción, nada impide que el juez del contrato eventualmente analice y decida sobre dicho aspecto conforme a las normas del Código Civil y demás disposiciones aplicables. La actuación de la CRC en el presente trámite se ha circunscrito estrictamente al ámbito de sus competencias legales, sin interferir ni restringir el ejercicio de acciones judiciales que las partes consideren pertinentes.

⁸ Modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-186 de 2011 «(...) la ley también puede establecer límites a la autonomía de la voluntad privada para acceder a mecanismos de solución de conflictos tales como el arbitramento, y en este caso concreto lo que habría que indagar es si la limitación establecida en el precepto acusado se ajusta a la Constitución. Cabe recordar que en la sentencia C-1120 de 2005 se indicó que la facultad de resolver conflictos debe entenderse como una función de regulación y de intervención en la economía, **que supone la expedición de actos administrativos pues no tiene naturaleza jurisdiccional**. Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de "resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones", **se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión**. De lo anterior se concluye que **la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre particulares** (proveedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima porque persigue salvaguardar los poderes de intervención que el Legislador asigna a la CRC, **pues de otro modo los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de intervención que la ley le asigna al órgano regulador, de manera que esta restricción resulta también necesaria para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la CRC, y no vacía de contenido la autonomía de la voluntad**, porque no se impide que los proveedores de redes y servicios celebren pactos compromisorios **respecto de asuntos en las cuales no estén involucradas las competencias de regulación legalmente atribuidas a este organismo**». (NFT)

Así las cosas, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución CRC 7728 del 9 de abril de 2025.

ARTÍCULO 2. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución CRC 7728 del 9 de abril de 2025.

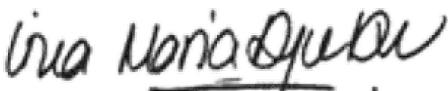
ARTÍCULO 3. Negar las peticiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7728 del 9 de abril de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Negar las peticiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7728 del 9 de abril de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Presidente



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-109.

C.C.C. 16/07/2025 Acta 1523
S.C.C. 13/08/2025 Acta 485

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Arzayús Sánchez y Hugo Romero.